

RETOS DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

Luis Alfonso MADRIGAL PEREYRA*

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 18 de junio de 2008 y 10 de junio de 2011, a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, la primera y, 1º la segunda, de nuestra Constitución Política, constituyen un gran reto para los operadores del sistema (jueces, ministerio público, abogados y los auxiliares de ambos, como lo es policía, peritos, etcétera), pues se da un giro a nuestro sistema de impartición de justicia en ciento ochenta grados.

Este nuevo sistema, que rompe paradigmas en cuanto a los vicios que se han acumulado en nuestro sistema actual, se basa en tres puntos principales:

A.- Policía científica, que lejos de ser una policía inminentemente aprehensora y de resultados a través de la confesión y tortura, debe especializarse en investigación técnica y recopilación de verdaderos datos y elementos de prueba, así como su cadena de custodia.

B.- Jueces preparados en escuchar, reflexionar, recibir y valorar pruebas, conducir las audiencias y dictar resoluciones al momento, apegadas a derecho, pero además como lo establece ahora el artículo 1º. Constitucional, promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

No es posible analizar esta reforma, sin establecer la importancia de la correspondiente al artículo 1º de nuestra Carta Magna, que implica la protección de un bloque de constitucionalidad a favor tanto del imputado, como de la víctima u ofendido.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Nacional Autónoma de México, (UNAM); Especialidad en *Litigio y Amparo en Materia Penal*. Ha ocupado los cargos de Presidente de la Barra Mexicana Colegio de Abogados de México, Miembro del Consejo Directivo de la Barra Penal Internacional, entre otros. Actualmente, es integrante del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal y Socio Director y Administrador del Despacho Madrigal Pereyra, Muggenburg y Aguilar.

C.- Preparación técnica y lealtad entre las partes y sus auxiliares, para lograr algo que ha quedado muy lejos de los objetivos que hoy tienen fiscales y defensores, esclarecer los hechos (encontrar la verdad), proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen (esto no ha sido el objetivo principal, ni mucho menos el logrado en nuestro actual sistema) y, finalmente, reinsertar al delincuente a la sociedad.

“Preparación técnica y lealtad entre las partes y sus auxiliares, para lograr algo que ha quedado muy lejos de los objetivos que hoy tienen fiscales y defensores, esclarecer los hechos (encontrar la verdad), proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”

Lo anterior implica que todos los operadores del sistema: jueces, fiscales y defensores deben cambiar

por completo de mentalidad y buscar estos objetivos que no son nuevos. De lo contrario, este nuevo sistema colapsará tan rápido o más que el que ahora estamos a punto de abandonar. Los principios rectores, como la inmediatez y publicidad, no serán obstáculo real que no se pueda superar para lograr los objetivos planteados, si se continúan las prácticas de corrupción y consigna.

Ahora bien, sin hacer un análisis exhaustivo de la reforma constitucional en este artículo, podemos estar de acuerdo en que la reforma es positiva, prevé principios que hoy no se contemplan o no se cumplen, como lo son publicidad, contradicción, concentración (difícil de cumplir, ya que las audiencias se difieren por diversas causas), contradicción, continuidad e intermediación (que hará que el juzgador escuche de viva voz a los testigos y reciba las pruebas sin la intermediación de secretarios, como se practica actualmente). Excepción a lo anterior me parece la inclusión del arraigo en el artículo 16 de nuestra Constitución, que habiendo sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ahora el legislador lo plasmó en el texto de nuestra máxima ley.

Una de las más acertadas novedades, es la que incluye la reforma al artículo 19 de nuestra Constitución, en el sentido de reservar la prisión preventiva a los

delitos de mayor daño social, como son, los relativos a delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, los cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud y en los que esa medida debe ser impuesta en forma oficiosa por el juez cuando otra sea insuficiente para garantizar la presencia del procesado (ahora imputado) a juicio. También se prevén diversas medidas de protección y providencias precautorias a favor de la víctima (tan olvidada por nuestro actual sistema), para garantizar su seguridad y la restitución de sus derechos. Estas medidas pueden ser impuestas por el ministerio público, pero deben ser ratificadas, canceladas o modificadas por la autoridad judicial, en un plazo no mayor a cinco días en audiencia con la presencia de las partes.

Se prevén ahora diversas medidas cautelares para sustituir la prisión preventiva, contemplándose una gama amplia de oportunidades para que el imputado esté en posibilidad de seguir su proceso en libertad y se asegure su presencia en juicio, pero lo más importante, para garantizar a la víctima u ofendido el pago de la reparación del daño causado. Se abandona la idea de que si no es mediante el aseguramiento

del procesado en prisión preventiva o, mediante el depósito de sumas considerable como fianza o caución, no sería posible asegurar la marcha del proceso y el pago de la reparación del daño.

Es de todos sabido que las cárceles preventivas están repletas de personas que por su condición económica, estando en posibilidad de gozar de su libertad, se encuentran reclusas por no tener los medios para garantizar la libertad. Soy un convencido que la situación actual propicia más fugas al proceso que si el justiciable está en posibilidad de afrontarlo sin restricción inmediata de su libertad.

No obstante lo anterior, debo mencionar también que me parece desacertado que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevea en todos los casos la imposición de las medidas cautelares antes de que se emita el auto de vinculación a proceso, pues aún valorando si existen datos de prueba suficientes (en forma mucho más laxa que la valoración que hoy tenemos de la comprobación del cuerpo de delito y la probable responsabilidad), y quedando abierto el plazo para que el ministerio público continúe su investigación (investigación judicializada o formalizada), se podrá sujetar a la persona imputada a prisión preventiva si así procede. Independientemente de que la investigación a partir de esta etapa se

lleve ante juez y se haya valorado que existen “datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”, según reza el texto constitucional, lo cierto es que la investigación no ha concluido y el ministerio público contará con un término de hasta seis meses para tal efecto, lo que se traduce en un largo plazo de espera para iniciar el juicio.

Sería más congruente la imposición de tal medida cautelar (prisión preventiva), hasta la etapa intermedia, en la que el ministerio público presenta su acusación ya concluidas las etapas de investigación, como lo establece el artículo 334 del Código en comentario.

En síntesis, el propósito de este nuevo sistema, es descongestionar tanto la carga de trabajo de los juzgados, como de las prisiones preventivas, lo que de ninguna manera se logrará si se siguen incrementando los delitos por los cuales no es posible seguir el juicio en libertad, sujetando al justiciable a medidas cautelares como la prisión preventiva que le impidan el trabajo y la convivencia familiar.

Las diferencias básicas entre los dos sistemas, el actual y el que habremos de aplicar, se pueden resumir de la siguiente manera:

Como partes en el proceso, se incluyen, además del ministerio

público, el imputado, su defensor y la víctima u ofendido, a un asesor jurídico de esta, que le asistirá y la representará con todas las prerrogativas que a la víctima otorga nuestra Constitución.

“el propósito de este nuevo sistema, es descongestionar tanto la carga de trabajo de los juzgados, como de las prisiones preventivas, lo que de ninguna manera se logrará si se siguen incrementando los delitos por los cuales no es posible seguir el juicio en libertad, sujetando al justiciable a medidas cautelares como la prisión preventiva que le impidan el trabajo y la convivencia familiar”

Hasta hace muy poco y aún ahora, la víctima u ofendido del delito jugaban el papel más ingrato en el proceso penal, sin voz y con derechos solo implícitos, pero no claros. A través de las reformas que se fueron dando a los códigos rectores del sistema actual, se fueron incrementando sus derechos, como el no solo actuar como coadyuvante del ministerio público, sino como parte en el proceso, lo que a muchos jueces les cuesta trabajo reconocer.

La víctima u ofendido, cuentan ahora con una gama de derechos que se encuentran ampliamente descritos en nuestro nuevo Código, incluso, aportar datos de prueba, impugnar resoluciones, solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.

El sistema acusatorio se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, contradicción, continuidad e intermediación.

La prueba, que es base de todo procedimiento judicial, presenta características importantísimas, que distinguen a este nuevo sistema:

1.- En el sistema actual (tradicional o inquisitorial), la prueba es recabada en averiguación previa, por el ministerio público, ya sea por sí mismo o por medio de los cuerpos de policía. Este recibe y desahoga la prueba y dicha prueba mantiene su permanencia en juicio, aunque es el juez quien la valora. En cambio, en el

sistema acusatorio no existe permanencia de la prueba en etapa de investigación, el ministerio público recaba solo datos o elementos de prueba y estos deben ser desahogados en etapa de juicio, esto es, en sede y presencia jurisdiccional. El juez recibe, desahoga y valora la prueba con base en el principio de intermediación.

2.- En el sistema actual, el ministerio público recaba y desahoga la prueba con secrecía, no existe publicidad en ello. En el procedimiento acusatorio, la prueba es desahogada en sala de audiencias, respetándose el principio de publicidad. Los interesados ven y escuchan lo declarado por testigos, peritos, etc.

3.- En el procedimiento actual, el ministerio público desahoga la prueba sin la presencia del indiciado o su defensor. En el sistema acusatorio, la prueba se desahoga en audiencia pública y con intervención del imputado (antes procesado) y su defensor.

El procedimiento acusatorio que entrará en vigor próximamente presenta diversas virtudes que sería muy largo analizar en este artículo, pero dentro de ellas vale la pena mencionar el capítulo correspondiente a las soluciones alternas y formas de terminación anticipada del procedimiento, pues representa una acertada forma de lograr la pronta reparación del daño

causado a la víctima u ofendido en delitos culposos, delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida y delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Consisten en la celebración de acuerdos reparatorios que deberán ser aprobados por el ministerio público o el juez de control y que, cumplidos en sus términos concluyen el proceso.

Cuando no es posible obtener la reparación del daño mediante un acuerdo reparatorio, se puede acceder a la suspensión condicional del proceso que contendrá un plan detallado sobre la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias condiciones que el imputado deberá cumplir en tanto no se concluya el resarcimiento de los daños y, con ello, la extinción de la acción penal, como pudiera ser el residir en lugar determinado, frecuente o dejar de frecuentar lugares o personas, abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas, participar en programas de prevención o tratamiento de adicciones, aprender una profesión u oficio, prestar servicio social, someterse a tratamiento médico, tener un trabajo o empleo, someterse a la vigilancia que determine el juez de control, etc. Lo relevante de esta figura es que independientemente del pago de la reparación del daño que se

hará en pagos parciales mediante un plan detallado, esta figura contiene una alta mira hacia la reinserción del imputado.

También existe la posibilidad de acudir a un procedimiento abreviado en el cual el imputado reconoce, debidamente informado de su derecho a juicio, su responsabilidad por el delito que se le imputa. En estos casos, la sentencia será condenatoria, salvo en los casos en que se encuentre una causa de extinción de la responsabilidad penal como pudiera ser la prescripción o alguna otra equivalente.

Las condiciones expuestas para la suspensión condicional del proceso antes mencionado serán materia de seguimiento por la autoridad.

Se incluye en el Código Nacional de Procedimientos Penales una nueva figura, el *Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado y Anulación de la Sentencia* como acto de justicia en aquellos casos en que después de dictada la sentencia aparezcan pruebas de las que se desprenda, en forma plena, que no existió el delito por el que se dictó la condena o que, existiendo este el sentenciado no participó en su comisión o queden desacreditadas formalmente, en sentencia irrevocable, las pruebas en que se fundó la condena.

En nuestro procedimiento actual, el principio de definitividad de las sentencias es inobjetable, aún cuando aparezcan en forma posterior

los datos o pruebas antes mencionados, lo que deja en entredicho a este sistema de justicia cuando se da el caso.

Ahora, con esta figura, se acepta la posibilidad de revocarlas, como he mencionado, en un acto de verdadera justicia, aun habiendo quedado firmes.

Por último, es importante mencionar la última etapa del nuevo procedimiento: Ejecución de Sentencias, etapa que hoy se deja en manos de la autoridad jurisdiccional para que esta sea la autorizada para vigilar y modificar las sanciones con base a la reinserción del sentenciado, en los términos que establecen los artículos 18 y 21 de nuestra Constitución.

Queda un sinnúmero de temas trascendentales pendientes de abordar, que por la extensión de este artículo no es posible hacerlo pero que ameritan una reflexión en cuanto a este nuevo sistema como lo son la aplicación de criterios de oportunidad, la acción penal privada y, por supuesto, la etapa de juicio que cambia radicalmente el sistema que hoy aplicamos.

En conclusión, nuestro nuevo sistema penal acusatorio presenta retos para todos los operadores que habrán de ser superados y que, por supuesto presentarán dificultades en su implementación, sin embargo como ha dicho el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del

Distrito Federal, Dr. Edgar Elías Azar, «...la justicia no se regatea... Démonos, entre todos una justicia digna, moderna, oral y expedita para la sociedad toda que la espera y la demanda».

*“nuestro nuevo
sistema penal
acusatorio
presenta retos para
todos los
operadores que
habrán de ser
superados y que,
por supuesto
presentarán
dificultades en su
implementación”*